

Rancagua, trece de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos sobre juicio sumario de indemnización de perjuicios, caratulados “Sepúlveda con Homecenter Sodimac S.A”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua, bajo el Rol C- 5460-2023, por sentencia definitiva de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se acoge parcialmente la demanda deducida por doña Ana Celinda Sepúlveda Bustos, en contra de Sodimac S.A., representada por don Cristian Quezada Miranda, solo en cuanto se condena a esta última, a pagar la suma de \$576.850 (quinientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos) por concepto de daño emergente; y la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) por concepto de daño moral, más los intereses y reajustes que indica, todo ello sin condena en costas para la parte demandada, por no haber resultado del todo vencida.

En contra de esta decisión, el demandado dedujo recurso de casación en la forma y de apelación.

Declarado admisible el recurso de casación en la forma, se trajeron los autos en relación.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que, el demandado fundó el recurso de casación en la forma en la causal prevista en el artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es: “*En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley*”.

Argumenta que la competencia del tribunal es un presupuesto procesal sin el cual no existe relación procesal válida y que conforme a las normas que establecen la competencia relativa, el Primer Juzgado Civil de Rancagua, es relativamente incompetente para conocer el presente litigio.

Sostiene que, para determinar el tribunal relativamente competente en la especie, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 del Código Orgánico de Tribunales, que determina la competencia de acuerdo al domicilio en que tenga su asiento. Precisa entonces, que su representada no tiene su asiento en la comuna de Rancagua, sino que en la ciudad de Santiago, en Avenida Eduardo Frei Montalva 3092, comuna de Renca, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y de esta manera, conforme a las reglas citadas, el tribunal competente es el Juez en lo Civil de Santiago que corresponda y no el Primer Juzgado en lo Civil de Rancagua, ni tampoco ningún otro tribunal de la jurisdicción.

Segundo: Que, respecto de lo reclamado, cabe recordar que los artículos 134 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales establecen las reglas que determinan la competencia en materias civiles entre tribunales de igual jerarquía. Así el artículo 134 consigna la regla general que es aquella que prescribe que es competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas especiales que se estatuyen en los



artículos siguientes y las demás excepciones que la ley prescriba. Luego el artículo 135 se refiere a la acción inmueble y el 137 regula los casos en que la acción tiene por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles.

Enseguida, el artículo 138 del citado conjunto normativo, previene que si la acción entablada fuere de las que se reputan muebles, de acuerdo a los artículos 580 y 581 del Código Civil, es competente el juez del lugar que las partes hayan estipulado en la respectiva convención y, a falta de estipulación en tal sentido, lo será el del domicilio del demandado.

Tercero: Que entonces, tratándose en la especie de una acción que es de aquellas que se reputan muebles, al tenor del artículo 580 del código sustantivo, resulta pertinente inicialmente determinar si las partes acordaron en la respectiva convención cuál es el tribunal que será competente para conocer del asunto. Situación descartada en el presente caso -por no existir estipulación en tal sentido en razón de tratarse de una acción de responsabilidad civil extracontractual- de manera que corresponde seguir la regla que prescribe que el domicilio del demandado determina el tribunal que debe sustanciar y resolver el negocio jurídico.

Sentado lo anterior sólo resta dilucidar cuál es el tribunal competente en el caso que la demandada sea una persona jurídica, problemática particular que se encuentra resuelta específicamente en el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales que textualmente dispone: *“Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación. Y si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio”.*

Cuarto: Que conforme lo que se viene señalando, corresponde precisamente a la situación de autos, en que la demandada es una persona jurídica que corresponde a una sociedad comercial que tiene sucursales en distintas regiones del país, incluyendo a la sexta región, en este caso específicamente en Rancagua.

De manera que, establecido como hecho de la causa que la demandada tiene establecimientos en esta comuna, siendo uno de ellos el emplazado en Avenida Koke N° 11, Rancagua, lugar donde ocurrió el accidente fundante de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, forzoso es concluir que es competente el Juzgado Civil de Rancagua respectivo, para conocer el juez del lugar donde existe la oficina que intervino en el hecho que da origen al proceso, por encontrarse expresamente regulado por el legislador en la norma del inciso 2° del artículo 142 del Código citado, sin que reciba aplicación al caso en análisis, la regla contemplada en el inciso 1° de la referida disposición, desde que regula una situación diversa -persona jurídica sin establecimientos



en lugares distintos. (en este sentido Corte Suprema Rol N°251.460-2024, fallo del 17 de febrero de 2025)

Quinto: Que conforme lo consignado en los motivos precedentes, es posible concluir que entonces la sentencia fue pronunciada por tribunal competente, conforme aplica al caso concreto la norma prevista en el inciso 2° del artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, de manera que no se configura el vicio formal que se le atribuye, lo que conduce a desestimar el recurso de casación en la forma deducido por la demandada.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada,

Y se tiene, además, presente:

Sexto: Que, en el primer otrosí de su presentación de folio 79, del cuaderno principal, la parte demandada deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos que, como se dijera en lo expositivo, acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios, condenando al demandado al pago de \$576.850 por concepto de daño emergente y la suma de \$20.000.000 por concepto de daño moral, más intereses y reajustes que indica, todo ello sin costas.

Séptimo: Que, como fundamento de la apelación, sostiene que la sentencia recurrida, a partir de una errónea apreciación de los antecedentes que obran en la causa, construye forzosamente la imputación de responsabilidad de Sodimac S.A., generando con ello agravio a los intereses de su representada.

El recurso plantea diversos cuestionamientos -en síntesis- respecto de las lesiones sufridas por la actora y el nexo causal, la recurrente niega la supuesta fractura que alega la demandante, indicando que el antecedente conformado por la sentencia del 1° Juzgado de Policía Local de Rancagua, en causa Rol 563.109, en su considerando noveno refiere que no queda claro que a consecuencia del accidente sufriera fractura de rotula derecha, a lo que agrega el Registro Médico de Urgencia Interconsultor, emitido con fecha 10 de octubre de 2020, por el doctor Ruben Contreras Tovar, en cuanto consignó *“sin lesiones agudas evidentes...decide manejo conservador de la lesión”* y luego controvierte el “certificado” posterior de fecha 16 de octubre de 2020, del doctor Nelson Leonardo Jiménez, acompañado por la actora a folio 48, no reconocido por su autor y que además fue emitido seis días con posterioridad al registro médico de urgencia, cuestionando que éste fuera preferido por el tribunal a quo, sin fundamentación suficiente. Asevera entonces, que no existe vínculo causal entre los perjuicios reclamados y la acción u omisión que se reprocha a Sodimac S.A.

Luego, plantea la inexistencia de responsabilidad de la demandada, afirmando que no se probó acto u omisión culposa de su parte y al respecto sostiene que la responsabilidad contravencional determinada en el fallo del Juzgado de Policía Local no puede bastar para asignarle la responsabilidad civil, pues obedecen a estatutos distintos. Alega que no se presentó prueba respecto de alguna conducta culpable de Sodimac



como causa del incidente y a mayor abundamiento indica que lo resuelto por el Juzgado antes mencionado en cuanto ordenó *“el retiro de todos los zunchos y objetos en el piso”* corresponde a una medida preventiva y no permite desprender ningún tipo de negligencia de su parte.

Asimismo, el recurso plantea la inexistencia del daño moral demandado, discutiendo la acreditación de éste por parte del tribunal a quo, reclama falta de prueba suficiente y considera además excesivo el monto determinado, controvirtiendo la valoración del tribunal, citando jurisprudencia al respecto y la referencia al “Baremo Jurisprudencial Estadístico”, destaca el carácter reparatorio y no punitivo de la indemnización.

Además, el recurrente cuestiona el rechazo de la eximente por el hecho de la víctima, alegando que el accidente no acaeció por una supuesta negligencia de su representada, sino porque la Sra. Sepúlveda Bustos no tuvo el cuidado ni la diligencia mínima al momento de desplazarse en la tienda. Agrega que aún en el caso de que no se acogiera íntegramente la eximente invocada, el fallo hizo caso omiso a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, puesto que hubo una exposición imprudente al daño de parte de la demandante. De este modo alega el hecho de la víctima como eximente o, en subsidio, reducción del monto a indemnizar por la conducta negligente de la propia víctima en el desarrollo de los hechos.

Finalmente recurre en cuanto al rechazo a la excepción de incompetencia relativa promovida. Reiterando -por economía procesal- los fundamentos de la casación interpuesta y pide revocar lo resuelto al respecto por el tribunal a quo.

En atención a lo anterior, solicita se revoque la sentencia impugnada y resuelva en su lugar rechazar completamente la demanda, con expresa condena en costas. En subsidio, se rebaje sustancialmente la suma por indemnización de perjuicios por el supuesto daño moral.

Octavo: Que, siguiendo un orden lógico al abordar las alegaciones de la apelación, primeramente se dirá respecto del reproche por el rechazo de la excepción de incompetencia relativa -sustentada en los mismos argumentos referidos para la casación- que atendido lo latamente expuesto, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se reproducen íntegramente los fundamentos desarrollados en este dictamen, en los considerandos que preceden, y conforme a los cuales se concuerda con el juez del grado en el rechazo de la referida excepción, estimando esta Corte que es competente para conocer de la acción en estos antecedentes, el Juez Civil de Rancagua, conforme los razonamientos expuestos en cuanto a la aplicación de la norma prevista en el inciso 2º del artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales.

Noveno: Que, en relación a las alegaciones de fondo planteadas por el recurrente en su apelación, en primer término, cabe recordar que, habiéndose tramitado previamente ante el Juzgado de Policía Local, el inciso final del artículo 9 de la ley 18.287 expresamente autoriza el ejercicio de la acción civil ante el juez ordinario que



corresponda, después que se encuentre ejecutoriada la sentencia que condena al infractor -como ocurre en este caso-, y tal como lo estimó el tribunal a quo en cuanto a la procedencia de la acción que interpone ahora en sede civil, debiendo ciertamente verificarse la concurrencia de los demás requisitos propios de la responsabilidad civil extracontractual, que corresponde acreditar a la demandante.

Precisado lo anterior y analizando la conducta culpable, derechamente el accionar negligente de la empresa Sodimac, y ello en relación con la ocurrencia de los hechos, cabe referir que ésta ha sido correctamente establecida en autos, conforme a los medios de prueba y las razones que se expresan en el fallo apelado. Al efecto la demandante rindió en este procedimiento sumario diversa prueba documental, agregada a folio 39, conforme a la cual es del caso considerar los antecedentes seguidos ante el Juzgado de Policía Local en la causa Rol 563.109 -que de la valoración de prueba documental y testimonial-, determina la conducta infraccional de la demandada, dictándose la sentencia que sirve de antecedente a esta causa, acompañada a folio 1, en cuyo considerando duodécimo concluye que *“existe evidencia de que la caída sufrida por la querellante se debió a la existencia de elementos en el piso del local del proveedor, lo que constituía un riesgo para sus clientes, ya que por ello se provocó el suceso que motiva esta causa, se concluye que la parte querellada incurrió en infracción a las normas citadas, al obrar con negligencia el no cumplir con su deber de seguridad y cuidado, causando un menoscabo a la consumidora...”*. Asimismo, se incorporó por la demandante en esta causa civil, el documento denominado “Investigación de Accidente de Cliente”, que emana de la demandada y donde se describen los hechos y se consignan medidas correctivas posteriores al suceso. Dichos antecedentes, unido a las declaraciones de testigos y a la documentación médica acompañada, permitieron tener por acreditado que el accidente efectivamente ocurrió y que las lesiones sufridas por la demandante se produjeron a consecuencia directa de esa caída.

En efecto, en el caso de autos la conclusión contenida en el referido documento resultó concordante con los hechos que se pudieron establecer con la testimonial y otros documentos incorporados al juicio. Revisado el contenido del documento “investigación de accidente de cliente” -no objetado- éste consigna fecha y hora del accidente, lugar específico: *“calle N°1 sector cerámicas”*, además refiere los datos de individualización de la clienta afectada que corresponden a los de la actora, señala la descripción de lo ocurrido: *“clienta sufre caída producto de zunchos en el piso el día 9-10-2020, a las 17:25 aproximadamente”*, también se indica que requirió atención por lesiones sufridas. Se da cuenta finalmente de acciones correctivas: *“gerente solicita a personal de patio el retiro de todos los zunchos y objetos en el piso”*.

Lo anterior resulta concordante con el relato de las testigos María de la Luz Arenas Fuentes, Sonia del Carmen Miranda Medina y Luz Silva Medina (folio 47) -que, aunque de oídas, se refieren a lo que oyeron decir a una de las partes y se encuentran contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, dando razón de sus dichos-



refiriendo los acontecimientos relativos al accidente sufrido por la actora al interior de la tienda Sodimac, a consecuencia del cual resultó con lesiones, particularmente una fractura en su rodilla derecha, que le significó un largo tratamiento, diversas consecuencias económicas y emocionales.

Décimo: Que, a propósito de los cuestionamientos planteados por el recurrente, respecto de la valoración del tribunal, sobre eventuales contradicciones de los documentos_médicos que dan cuenta de la lesión sufrida por la actora Ana Sepúlveda Bustos, cabe señalar que se evidencia en sus fundamentos una lectura parcial del documento por parte del recurrente, pues revisado íntegramente el contenido de los documentos incorporados a folio 39 y 48 del expediente de primera instancia, esta Corte no observa tales contradicciones o incompatibilidad en los términos planteados por la demandada, sino que al contrario, compartiendo la valoración del juez del grado, se trata más bien de diagnósticos que se complementan. Pues en efecto, el primer documento -en que se sustenta la apelación- correspondiente al “Registro Médico Urgencia Interconsultor”, de fecha 10-10-2020, emitido por el doctor Rubén Contreras Tovar, éste refiere a propósito del estudio de Rx de rodilla: *“sin lesiones oseas agudas evidentes”*-como indica el recurrente-, pero inmediatamente a continuación el mismo documento da cuenta del resultado de TAC de rodilla consignando que *“se evidencia lesión osteocondral de carilla articular medial de rotula estable, sin desplazamiento. Se decide manejo conservador de lesión”*. Luego, es este diagnóstico inicial el que se precisa en el certificado de folio 48, del doctor Nelson Jiménez Ramírez -especialidad Ortopedia y Traumatología- que consigna lo relativo a la atención inicial y da cuenta que *“el estudio TAC rodilla muestra fractura no desplazada de vertiente medial de la rótula, lesión de manejo ortopédico, no quirúrgico”*.

Además, los documentos médicos antes referidos resultan compatibles con la información que emana de la literatura especializada al respecto -en que se apoya el sentenciador- que refiere las lesiones osteocondrales y sus especificidades, según dicho estudio, se trata de fracturas que pueden ser con o sin desplazamiento, de menor a mayor gravedad, a veces no son evidenciadas en Rx por lo que puede ser necesario el uso de tomografía computada (TC) o resonancia magnética (RM) para su adecuada evaluación, y pueden tener tratamiento conservador, con elementos de inmovilización, como la utilización de ortesis. Que asimismo ello es concordante con las indicaciones al alta de urgencia contenida en el citado “Registro Médico Urgencia Interconsulta”-invocado por la recurrente- del doctor Contreras, y que refiere las siguientes prescripciones: *Paracetamol 500 mg, celebra tab 200 mg, frío local por 20 minutos cada 6 horas por 5 días, utilizar ortesis de rodilla por 4 semanas, evitar apoyo del miembro afectado por dos semanas. Control en poli de traumatología Clínica Alameda en 1 mes.*

En consecuencia, la documentación médica cuestionada por el recurrente, es perfectamente concordante y no se observa que en la sentencia recurrida se hubiere



preferido un documento por sobre otro como lo asevera en su impugnación, sino que en relación al valor asignado al certificado médico, incorporado a folio 48, consta que dicho documento fue valorado en el considerando vigésimo quinto de la sentencia en alzada, de manera conjunta con los otros documentos y apoyado en estudio médico como ya se señaló. Considerando que dicho “certificado” fue acompañado por la demandante como un documento, y así fue valorado legalmente de acuerdo a la normativa procesal civil, en cuanto se refiere a instrumento otorgado por terceros que no concurrieron al juicio a ratificarlos, pudiendo servir como base de presunción, concordante con otros documentos y testimoniales, de este modo el juez de la causa valoró dicho referente médico conforme a las demás pruebas aportadas al proceso. Así la información obtenida de esta valoración de las pruebas permite al tribunal tener por asentada la ocurrencia de los hechos y aspectos relevantes de la dinámica de los mismos, en abono a lo postulado por la demandante.

De manera que, es posible tener por asentado que el día 9 de octubre de 2020, la demandante sufrió caída en el interior del establecimiento perteneciente a Sodimac S.A., ubicado en Avda. Koke N°11, Rancagua, debido a zunchos -huinchas o abrazaderas plásticas- que había en el piso de uno de los pasillos del local, lo cual le produjo lesiones consistentes en fractura de rodilla.

Sobre lo anterior cabe considerar que la demandada, no niega que la actora hubiere sufrido caída al interior del local de Sodimac, tropezando con unos zunchos existentes en el suelo, sino que más bien atribuyen tanto el hecho como el resultado dañoso de aquello, a la conducta desplegada por la clienta y demandante en estos antecedentes.

Luego, entonces cabe revisar lo pertinente a la culpa infraccional, siendo en este caso la Ley 19.496 la que regula la materia, consignando en sus artículos 3 y 23, los derechos del consumidor y los deberes del proveedor del servicio, relativas al deber de seguridad y cuidado. De este modo, conforme a la dinámica de los hechos acreditada según se dijera antes -conforme a la documental y testimonial-, resulta inconcuso que la empresa Sodimac al faltar a sus deberes de seguridad y cuidado, trasgrede lo dispuesto en la normativa antes citada, y esta infracción es la causa de la caída de la demandante y consecuentemente de las lesiones sufridas por ésta.

Undécimo: Que, conforme a lo antes razonado, permite entonces descartar la alegación de la recurrente en cuanto a la eximente de responsabilidad por hecho de la actora. Luego, en relación a la alegación en orden a compensar con una eventual exposición imprudente al riesgo por parte de la demandante, conforme a los medios de prueba ya valorados, cabe desestimar la pretensión del recurrente de aplicar el artículo 2330 del Código Civil, atendido que la sola circunstancia de circular la actora por el patio constructor, no implica un actuar negligente ni infraccional de su parte, máxime si dicho sector igualmente está habilitado para el acceso de clientes para la elección y retiro de productos, sin que acreditara la demandada lo aseverado respecto de la existencia de



señalética específica de prevención al usuario respecto de algún riesgo en dicho sector. De este modo, no se logró acreditar que la demandante se haya expuesto en forma imprudente al daño, dado que no se probó que haya realizado o incurrido en alguna infracción de su parte, algún incumplimiento o desobediencia a señalética o indicación especial de circulación o cuidado al interior del patio de ventas por cuyos pasillos circulaba cuando se produce la caída en la dinámica ya antes referida. Conforme a lo razonado no procederá reducción en el monto a indemnizar por la demandante.

Duodécimo: Que, entonces concordando esta Corte con la acreditación de la infracción de la normativa de cuidado y seguridad al cliente por parte de la demandada Sodimac S.A, al mantener elementos (zunchos) en el suelo del patio dispuesto para ventas de productos, lo que provoca la caída de la clienta -actora de estos autos- y produce el resultado dañoso, configurándose así la relación causal, siendo responsable Sodimac de los perjuicios ocasionados. Preciado lo anterior, resta referirse a la acreditación por parte de la demandante de los perjuicios patrimoniales y morales a consecuencia del accidente de responsabilidad del demandado.

Décimo tercero: Que, en cuanto al daño emergente, con la documental de folio 39 de primera instancia, referida a bonos de atención de salud, boletas por concepto de atenciones kinesiológicas-traumatológicas, gastos de farmacia, se logró acreditar el monto que la demandante debió pagar, por concepto de gastos médicos y otros relacionados para tratar la lesión física sufrida a consecuencia del accidente, desembolso económico que debe ser reparado por la demandada, establecido en base a los antecedentes objetivos que se detallan en el considerando trigésimo tercero del fallo en alzada.

Décimo cuarto: Que, respecto al daño moral cabe recordar que si bien la Corte Suprema ha sostenido que este tipo de perjuicio, en cuanto presupuesto para que se genere la responsabilidad civil, debe ser probado por quien lo reclama (CS 4.049-2009, CS 6.183-2009, CS 8.054-2009, CS 11.614-2011 y 25.359-2014, entre otros), igualmente ha sostenido que cuando el menoscabo deriva de lesiones físicas sufridas por la víctima que demanda su reparación, el daño moral sería un hecho de normal ocurrencia, por lo que su existencia puede colegirse mediante presunciones y acorde al principio de normalidad, de las circunstancias en las que ocurre el hecho, de modo tal que si el daño moral se sigue del daño corporal es posible concluir que la víctima ha sufrido un daño de naturaleza no patrimonial que debe ser reparado (Así por ejemplo, en la causa Rol C.S. 735-2015).

En este sentido, el profesor Enrique Barros B., expresa que los atentados a la integridad física constituyen la causa más frecuente de daño moral. Explica que el esquema de análisis más simple para calificar los daños morales derivados de un atentado a la integridad física distingue los males que el accidente positivamente provoca a la víctima (sus sufrimientos y aflicciones) y las eventuales privaciones del goce de ciertos bienes (la disminución de la capacidad de disfrutar de una buena vida). En el primer grupo, denominado usualmente pretium doloris, se incluyen los sufrimientos físicos y



psíquicos que se siguen de una lesión corporal. En el segundo, denominado perjuicio de agrado, se incluyen las repercusiones extrapatrimoniales futuras que limitan la capacidad de la víctima para disfrutar de las ventajas de la vida (la dificultad para establecer una vida de relación, para desarrollar actividades de esparcimiento y cualesquiera otras semejantes). (Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile.)

Agrega dicho autor que ante todo el daño moral que se sigue de lesiones corporales presenta la forma de una aflicción física y mental, que tiene por causa el accidente. Se trata de un daño positivo, consistente en cualquier forma significativa de sufrimiento, comprendiendo, por ejemplo, el dolor que se sigue directamente de las heridas y del tratamiento médico, su intensidad está dada por la naturaleza del daño y su duración.

Décimo quinto: Que, en cuanto a la acreditación del daño moral demandado, esta Corte comparte las razones dadas en el fallo apelado, para dar por concurrente este requisito de la responsabilidad establecida. Aquello, según refiere el considerando trigésimo, se tuvo por acreditado a partir de los certificados médicos y psicológicos incorporados, los cuales dan cuenta de un cuadro de síndrome post caída, trastorno de estrés postraumático y depresión moderada, corroborado además por la declaración de testigos que refirieron el cambio anímico de la actora posterior al accidente. Dichos elementos llevaron al tribunal a concluir que el evento le generó una afectación relevante en su bienestar físico y emocional.

En efecto, se corrobora con la prueba rendida por la demandante consistente en abundante documental, de folios 39 y 48, conformado por “registro médico urgencia interconsultor”, recetas médicas, orden clínica referida a sesiones kinesiológicas, calendarios de citas a kinesiología, Certificado emitido por la doctora Paulina Reyes Cáceres referido a diagnóstico de síndrome post caída, estrés post traumático y depresión moderada relacionado con caída con resultado de fractura de rótula, refiere controles con médico y psicólogo; informe psicológico emitido por psicóloga clínica Nicol Pacheco Zamorano que refiere la afectación significativa en su funcionalidad y calidad de vida. Si bien los documentos referidos a los informes médicos no fueron reconocidos en juicio por el profesional que los otorgó, acorde con lo resuelto por la jurisprudencia, se estima que equivalen a una prueba testimonial otorgada sin las formalidades legales y que, por consiguiente, pueden servir de base a una presunción judicial sobre los hechos allí consignados, dado su precisión, coherencia y armonía con el resto de la prueba, en particular con las diversas ordenes médicas, calendario de sesiones de kinesiología de lo que se desprende que las atenciones médicas se prolongaron por meses, unido lo anterior a la testimonial rendida por la demandante, a folio 47, consistente en tres testigos contestes en los aspectos esenciales, quienes en términos generales dan cuenta de las lesiones sufridas por la actora producto del accidente, se refieren todos ellos a los padecimientos vividos por la demandante, las secuelas físicas evidentes y dificultades que



le ha generado en su vida, sobre las complicaciones para su recuperación, deterioro en su estado de ánimo, afectación a su autonomía funcional e independencia económica. (en este mismo sentido, fallos de la Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 33-2029; Rol 38-2020)

Así resultaron hechos acreditados que la demandante doña Ana Sepúlveda Bustos, a consecuencia del accidente causado por culpa del demandado, resultó con lesión osteocondral medial de la rótula, sin desplazamiento, debió someterse a diversas atenciones médicas, incluyendo posteriores sesiones de traumatología y kinesiología que se prolongaron en el tiempo.

Conforme a lo anterior, la acreditación del daño moral surge como una consecuencia necesaria tanto de la existencia de las lesiones y su tratamiento como el periodo de recuperación de aquellas. Asimismo, dicho daño se hace consistir en los pesares y aflicciones por la dolorosa experiencia y la afectación que ello le provocó, además en su autonomía física e independencia económica, lo que alteró de manera relevante su ámbito relacional y su cotidianeidad.

Por consiguiente, encontrándose suficientemente demostrado el resultado dañoso producto de la conducta infraccional del demandado, esta Corte comparte la decisión de encontrarse configurado el daño moral respecto de la demandante correspondiendo acoger la indemnización por este concepto.

Décimo sexto: Que, ahora en cuanto a la evaluación del daño moral cabe tener presente -complementando lo antes dicho-, que si bien tradicionalmente éste fue conceptualizado como el sufrimiento o aflicción psicológica que lesiona el espíritu y se manifiesta en dolores e inquietudes espirituales y pesadumbres, el concepto de daño moral, en la doctrina moderna, ha sido reformulado para dar cabida a otras facetas de perjuicios, que no se identifican con el dolor como fenómeno psicosomático. “Daño moral es todo daño no patrimonial, capaz de comprender otros menoscabos que no admiten apreciación pecuniaria directa, como, por ejemplo, el daño corporal o biológico, el daño a derechos de la personalidad, el perjuicio estético o la pérdida del gusto vital. Aunque se ha propuesto sustituir la denominación por inexacta, se sigue hablando de daño moral para aludir a cualquier daño de naturaleza extrapatrimonial. Carmen Domínguez señala así que puede concebirse el daño moral en el sentido más amplio posible, incluyendo todos los daños a la persona en sí misma o a sus intereses extrapatrimoniales” (Corral Talciani, Hernán, Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, año 2011, Ob. cit., pág.149).

De esta forma, al momento de determinar prudencialmente el monto a indemnizar, no corresponde reducir el daño moral al concepto de pretium doloris, como sufrimiento o aflicción psicológica que lesiona el espíritu, sino que debe considerarse, además, la pérdida de las ventajas de vida que se produce a consecuencia del hecho culposo o también conocida como perjuicios de agrado, todo ello acorde con el principio de reparación integral del daño, que se colige del artículo 2329 del Código Civil, el que,



aplicado al daño moral, implica una función más bien compensatoria, por el cual la indemnización proporciona a la víctima “la posibilidad de obtener satisfacciones compensatorias: mejorar el ambiente en que vive, una habitación más cómoda, distracciones que le ayuden a soportar los efectos del accidente. Este es propiamente el fin de la justicia correctiva de la indemnización del daño moral (Barros Bourie, E; ob. cit., pp. 302-303).

Décimo séptimo: Que, siguiendo esta línea de análisis, este tribunal de alzada, reconoce la dificultad que conlleva la determinación del monto indemnizatorio en un caso concreto, siendo la apreciación del daño moral en sí una actividad compleja, debido su carácter inconmensurable y en la que se presenta, el problema de medir en dinero el daño no patrimonial, donde el concepto de indemnización aparece identificado más que con la reparación propiamente tal, con el derecho de la víctima a una compensación equitativa.

Asimismo, se ha estimado que la regulación del daño moral es eminentemente casuístico, otorgándose en dicha labor amplias facultades al sentenciador, teniendo en consideración principios de equidad, pudiendo ser una directriz el considerar otros casos, sin embargo, se ha sostenido que los montos determinados en otros casos no pueden simplemente replicarse a uno diverso, no sólo por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° del Código Civil, sino porque cada caso tiene sus propias particularidades, de modo que puede servir en algunas ocasiones de lineamientos sobre rangos de indemnización frente a situaciones similares, mas no permite en ningún caso una identidad aritmética.

Atendido lo anterior y, procurando entonces racionalizar su valoración con miras a alcanzar una compensación equitativa y proporcional del mismo, se estima que al momento de efectuar su regulación prudencial respecto de la víctima -que corresponde a una víctima directa- resulta útil considerar como parámetros el resultado dañoso provocado, que se traduce en el sufrimiento físico y psicológico, como también el tiempo de recuperación, teniendo asimismo en cuenta como parámetro la cuantía de indemnizaciones otorgadas en otros casos por esta Corte. Conforme estos parámetros, estos sentenciadores concuerdan con la regulación efectuada por el juez a quo, prudencialmente y teniendo presente criterios de equidad, como asimismo las particularidades que presenta el caso, considerando especialmente las consecuencias de la lesión, las aflicciones y desgaste emocional que experimentó la actora y como se vio alterada su cotidianeidad por las diversas atenciones médicas posteriores a las que se debió someter. Todo lo anterior justifica mantener el monto regulado a indemnizar por este concepto, en la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos), atendidas las circunstancias específicas indicadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 160, 186 y siguientes, 765, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:



I.- Que, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Alvaro José Correa Muñoz, en representación de la demandada Sodimac S.A, en lo principal del escrito de folio 79, del expediente de primera instancia.

II.- Que, **se confirma**, en lo apelado, la sentencia definitiva de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado Civil de Rancagua, en la causa Rol C-5460-2023, sin costas del recurso por haberse alzado con motivo plausible.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra interina Sra. Andrea Urbina Salazar.

Rol IC 895-2024 Civil.

No firma la Ministra (S) Sra. Burgos, por el cese de sus funciones en esta Iltma. Corte de Apelaciones. No obstante, de haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DRSQBYXNCXD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministra Suplente Andrea Paola Urbina S. y Abogado Integrante Jaime Lobos S. Rancagua, trece de marzo de dos mil veintiseis.

En Rancagua, a trece de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DRSQBYXNCXD